

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

CÓRTESES.

VICEPRESIDENCIA DEL SEÑOR PORTILLA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 13 de octubre de 1855.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal.

El Sr. VICEPRESIDENTE: El señor Lopez Infantes puede continuar esplanando la interpelacion que principió á hacer el sábado anterior.

El Sr. LOPEZ INFANTES: Enemigo de interpelaciones, me veo en la triste necesidad de llamar la atencion del gobierno sobre algunos hechos de administracion.

El sábado último quedé en el uso de la palabra cuando estaba hablando del empréstito Domenech. Dije entonces y repito ahora, que el origen de ese empréstito no era legal, porque no habiéndose votado por las Cortes, el gobierno no debió exigirlo, pero el hecho es que lo existió. El ministerio pidió un anticipo, y el pueblo entregó 47 ó 48 millones de reales que se habian de pagar por semestres vencidos, debiendo satisfacerse el primero en 30 de junio último, y disolviéndose que concluyese en 1858 ó 1859. De modo que aquí que ha vencido un semestre, y que en fin de diciembre próximo vencerá otro. El gobierno ha tenido la buena fé, que yo le agradezco, de presentar un proyecto de ley en que reconoce ese empréstito, y pide en el presupuesto de 56 y mitad del 57, 30 millones de reales para ir pagando ese empréstito. Pues bien; quisiera, ya que se ha hecho esto, que se propusieran los medios de satisfacer los dos semestres, que vencerán en fin de diciembre, porque el no haber cumplido con esta obligacion nos perjudicó ya; puesto que se ha dudado de la buena fé del gobierno, influyendo esto en que algunos se hayan retraido de contribuir al empréstito forzoso.

Otra interpelacion se refiere al empréstito de 230 millones. Se escitó á los ayuntamientos para que invitasen á los contribuyentes á dar la cantidad que tuvieren por conveniente. La diereon estos, se les entregaron recibos interinos, y hoy se les obliga á irlos á cangear á la capital de la provincia á 15 ó 20 leguas de su domicilio. Si al exigirles el dinero se les fué á pedir á su casa, una vez que generosamente lo han dado, ¿por qué no se les llevan tambien á su casa los billetes del Tesoro? Yo deseo que el señor ministro tome esto en cuenta y ponga remedio, porque de otro modo el gobierno se desacredita.

Vamos á la desamortizacion. La ley previene que las fincas se vendan una á una, y que se dividan las que puedan dividirse. Pues el gobierno, fundado en la brevedad, ha expedido en 30 de setiembre un decreto que destruye esa ley; en el se dice que los bienes del clero se capitalicen por los réditos y se rematen, así como han sido vendido en un mismo contrato muchas fincas, no habiendo venta parcial cada una de ellas, se suscriben englobadas, y hé aquí ya falseada la ley. De este modo, los licitadores disminuyen con perjuicio del Estado, y falseando el gran pensamiento político de la ley de desamortizacion.

No se trata de que se vendan 100 ó 200 casas, sino de que esa riqueza se distribuya entre el mayor número posible, y ese decreto da el resultado contrario. En este concepto espero que el gobierno se apresurará á derogarlo.

Respecto de los censos, espero tambien que se modifique la tramitacion que se sigue en el dia por oponerse á la facil redencion que es uno de los objetos de la ley.

De este modo, y adoptando lo que dejo indicado, respecto del empréstito de Domenech, podemos inspirar confianza á nuestros amigos, atender á los timoratos, y evitar ocasion de que nuestros enemigos abusen de nuestra tolerancia.

El Sr. BRUIL, ministro de Hacienda: Tres notas tengo tomadas del discurso del señor Infantes.

La primera se refiere al empréstito Domenech. El gobierno cree haber hecho en esta parte todo cuanto podia hacer: lo vencido hasta fin de junio de 55 no es mas que la cantidad precisa que se propone amortizar. Podrá decir el señor Lopez Infantes que en 30 de julio vence otro plazo; pero debe tener presente S. S. que ese plazo no puede comprenderse en este presupuesto.

Respecto al cambio de billetes por recibos provisionales, el señor Lopez Infantes debe com-

prender que no puede hacerse con facilidad, porque como son documentos al portador y no pueden fiarse á un cualquiera, antes de entregarlos tiesen que preceder ciertas formalidades.

En cuanto á la redencion de censos, el gobierno acaba de expedir una real orden facilitándola hasta el estremo de que con la mera informacion de testigos, ó con cualquier prueba bastante, á juicio del gobernador civil, puedan redimirse los censos.

El decreto de 30 de setiembre es una aclaracion á la instruccion hecha á consecuencia de dudas ocurridas, y no se podia dar otra que la misma que tiene el artículo de la instruccion.

Acto continuo se acordó pasar á otro asunto.

El Sr. LABRADOR: Es opinion general en el pais que el estado de nuestras comunicaciones es bastante desastroso. El pais está con la vista fija sobre nosotros, porque quiere que se empleen grandes cantidades para obras públicas, sin lo cual la riqueza de la nacion quedará desgraciadamente como hoy se encuentra, á pesar de los elementos de riqueza y prosperidad que encierra este suelo.

Despues de estas observaciones no puedo menos de recordar que cuando se aprobaron los contratos hechos con el señor Salamanca respecto á la via férrea del Mediterráneo, anuncié que la débil construccion de aquel camino produciria tal vez desgracias que en efecto han tenido lugar el dia 26 del pasado en el puente de Abroñigal, á pesar de haberse reconocido el dia 25, y de que atendido su coste debia ofrecer la mayor seguridad. Y es de notar en este punto que no se adoptó ninguna disposicion hasta que dió parte el ingeniero jefe de la empresa, lo cual es un grave cargo para la administracion. Yo espero que llegue el dia en que se vea el fallo que recae relativamente á este asunto, para que no quede impune la falta que pueda haber si en efecto se ha cometido. Dejando esto á un lado, ocupándonos de las carreteras en general, no puedo menos de decir que se encuentran en el estado mas deplorable, como lo demuestra la que va desde aquí á Zaragoza, y la que desde este punto se dirige á Lérida, la cual hace nueve años que no se ha tocado, y ya entonces estaba enteramente abandonada.

Respecto á carreteras generales, la Andalucia está destruida, y la del norte abandonada. Bien conozco que las últimas lluvias han de haber empeorado el estado de los caminos; pero creo que esta es una razon mas para que el señor ministro de Fomento haga cuanto sea posible, y cuanto es de esperar de su celo y patriotismo, para mejorar nuestras vias de comunicacion, especialmente respecto á mi provincia. Sobre todo desde Huesca á Barbastro, hay necesidad de atender á la carretera, porque en esta cuestion va envuelta una consideracion politica: la de que los jornaleros tengan un medio para atender á su subsistencia en el próximo invierno, porque la necesidad es mal consejero, y estando como estamos tan próximos á Cataluña, tal vez muchos, contra sus intenciones, acosados por el hambre puedan ir á aumentar el número de los facciosos.

Concluyo rogando al señor ministro de Fomento que no mire esta interpelacion como un acto hostil á S. S., porque confieso que el estado fatal de nuestros caminos no data del tiempo de S. S., sino que es consecuencia de las administraciones que ha habido desde 1845. Aplíquese pues la mitad del producto de los bienes nacionales á obras públicas, adquiriendo animacion la agricultura y el comercio, con lo cual caerán sobre el mismo gobierno las bendiciones de las clases menos acomodadas.

El Sr. ALONSO MARTÍNEZ, ministro de Fomento: Recomienda el señor Labrador al gobierno la conveniencia de fomentar las obras públicas cosa que si siempre es oportuno, lo es mas en la actualidad por la cuestion de subsistencias. Que es deplorable el estado de los caminos es verdad; pero que la responsabilidad no es mia, lo ha reconocido tambien el señor Labrador. Comprendiendo yo la necesidad de reparar las carreteras, y la precision de que á ello se destinen grandes cantidades, he cuidado de averiguar lo conveniente para conservarlas en buen estado; pasando al mismo tiempo una real orden al ministerio de Hacienda acerca de la necesidad que hay de realizar todas las consignaciones que se hagan al ministerio de Fomento con destino á esas mismas carreteras.

Para dar el impulso necesario á dichas obras, segun el informe de los ingenieros son neces-

sarios 30 ó 40 millones; y esto que he dicho en el Consejo de ministros, y al ministro de Hacienda, lo digo aquí para declinar mi responsabilidad. El estado angustioso de nuestra Hacienda, causa la paralización de las obras públicas en todo el pais, y otra de las causas de este mal es la impaciencia que hay por emprender obras de carreteras, de las cuales, comenzadas algunas, sin haber formado ni el ante proyecto, ni el presupuesto de su coste, se ha tocado la imposibilidad de continuarlas mas ó menos pronto.

Trozos de caminos, cuyo coste se habia calculado en 200,000 rs., han venido á importar 700,000; y otros calculados en 800,000, han costado algunos millones.

Esto ha sido efecto de la manera de formar los expedientes, á lo cual ya puso remedio mi ilustrado antecesor. Entretanto, aseguro que mientras esté al frente de este departamento no contribuiré á que de esa manera se consuma lo que pagan los pueblos.

Ha habido caso en que el contratista decia: yo ejecutaré tal carretera por el 10 por 100 menos de la cantidad que presupongan los ingenieros; y esto no debe tolerarse, porque una de dos: ó los licitadores suponian que los ingenieros no habian de formar en conciencia el presupuesto, lo cual es una ofensa á la honradez, probidad é ilustracion de dichos funcionarios; ó indicaban contar con ciertas influencias para llevar á cabo las obras, faltando á las condiciones facultativas que los ingenieros propusieran.

No quiero citar casos particulares. El ministerio de Fomento está abierto para todo el mundo: allí van ó pueden ir los señores diputados á enterarse de los expedientes que se refieren á los caminos de sus respectivas provincias, y creo que si se acercan harán justicia al gobierno. Lo que este ha hecho ha sido regularizar esta administracion desquiciada, y formar una jurisprudencia, conforme á la cual no puedan cometerse agios que siempre ofenden la reputacion de los gobiernos.

Uno de los trabajos que inicié mi digno antecesor el señor Lujan, fué formar una estadística completa de la direccion de Obras públicas, para que se sepan cosas que antes no se sabian.

Contestadas ya las observaciones del señor Labrador, réstame solo decir que cabalmente varios de los trozos á que se ha referido S. S. son de los muchos cuyos proyectos y presupuestos están ya aprobados, y los cuales pueden empezarse inmediatamente por estar ya firmadas las reales ordenes. Esos trozos son el de Monreal á Daroca, el de Huesca á Zaragoza, y el de Calatayud á Soria.

En cuanto al ferro-carril de Alar á Santander, las Cortes otorgaron esta concesion despues de examinar el luminisimo informe del Consejo Real; por consiguiente, la responsabilidad de la administracion actual empieza desde el 9 de marzo en cuya época han mediado muchas comunicaciones entre el gobierno y la empresa.

El expediente abulta ya mucho, y en su dia podrán examinarlo los señores diputados; pero entretanto la empresa, cuando ha sido escitada para hacer ciertas obras, no ha sido estado en la inercia.

Sobre las causas de los estragos del dia 27 no juzgaré ninguna cuestion: hay una comision nombrada para informar al gobierno, y desgraciadamente un ingeniero ha caido enfermo del cólera; pero el otro continúa, y cuando dé su informe lo examinará el gobierno, que no pierde de vista este asunto. Si resulta culpable alguno, el gobierno le exigirá la responsabilidad sin miramientos. Por lo demás, tal vez resulte de todo lo que tengamos que pedir á Dios que no llueva tanto.

Creo haber contestado á todas las observaciones del señor Labrador. Si se me olvida alguna, recuerdeme la S. S., pues espero contestarle satisfactoriamente.

El señor Labrador rectificó.

(Se concluirá.)

ESPAÑA.

De la Iberia del 12 de octubre: ESPIRITU DE LA PRENSA.

La *Epoca* pretende explicar la posicion que ocupa en la prensa con respecto á la coalicion que en contra del ministerio se organiza, y vuelve á halagar la idea de su soñada union liberal, de la formacion de un gran partido nacional en vez de los que hoy se disputan el poder.

Cansados estamos de ver proclamar un dia y otro á nuestro colega la necesidad de preceder á la formacion de un tercer partido; pero todavia no hemos tenido el gusto de saber cómo pretende crearles, con qué principios, con qué doctrinas de gobierno.

Si lo que desea es la union de los hombres que han militado hasta ahora en diferentes filas, pero una union fundada en la conveniencia y no en la identidad de principios, su deseo ofende á los personajes á quienes trata de defender, porque de los empleados de cierto orden, que por no perder su sueldo son siempre, contra su corazon y su conciencia, satélites del poder que impera y manda.

Si lo que desea es la union de principios, puede decirse que ha perdido toda nocion de lo hacedero y de lo imposible. ¿Tiene la *Epoca* fé en los principios conservadores que sustenta? ¿Sería capaz de amalgamarlos con los nuestros, que en su opinion deben ser erróneos? El que tenga valor para proceder así, es un esceptico hipócrita, que atraerá mas ó menos tarde sobre si la burla de todos los partidos. El que tiene seguridad en la certeza de sus opiniones, no cede nunca: sucumbe cuando la desgracia combate sus doctrinas; pero no va á mendigar, á título de soñadas coaliciones, un lugar en el banquete de sus enemigos; no llama á la puerta de sus contrarios; no los hace, en fin, para ablandar su corazon el sacrificio de sus convicciones.

Estamos seguros de que la *Epoca* piensa en esta cuestion como nosotros, y que no es por lo tanto la imposible union de los principios la que nuestro colega busca. Mas entonces, ¿cuál es? ¿Qué es lo que quiere? Nosotros que vemos hojeando desde hace mucho tiempo la coleccion del diario de la union liberal, no le hemos visto nunca pelear en nuestro campo; siempre le hemos visto en la vanguardia del partido conservador; muchas veces desahogado en sus juicios de la situacion, y muchas veces injusto. Pues si la union de personas sin mas lazo que el interés le repugna; si la de principios le parece imposible; si no comprende el olvido de las doctrinas que se profesan para pasarse á las opuestas, ¿qué es lo que quiere la *Epoca*? ¿Cuál es su deseo? ¿Cuál su sistema?

Las palabras sonoras á nada conducen, y es necesario dejar el tono enfático y paoroso para tratar las cuestiones en el terreno práctico y positivo. Nada se consigue con decir solemnemente que la situacion se derrumbará apenas cambie de direccion, es preciso probarlo; es preciso probar que la union liberal, origen y germen de la incertidumbre que hoy domina, no nos conduce al principio; que dá alientos á los enemigos de toda política liberal; que no es en fin causa de la vacilacion, debilidad y falta de iniciativa que caracterizan al gobierno.

Dice la *Epoca* que con nuestros principios solos no puede gobernarse; y cree nuestro colega que hemos estado por espacio de once años de prueba defendiéndoles sin temor alguno, para venir al cabo de este tiempo á reconocer sin mas ni mas su impotencia para hacer el bien de la patria? ¿Cree acaso que los que no han cedido ante las persecuciones, cederán ante uno de sus artículos? Pues si piensa así se equivoca: hemos defendido en épocas tristes nuestros principios porque teníamos fé en ellos; los defendemos ahora porque tenemos fé en ellos; queremos plantearlos porque tenemos fé en sus resultados, y hé aquí de paso indicada la razón que nos obliga á rechazar toda amalgama á desvirtuarlos ó corromperlos.

La *Esperanza* se ocupa en la importantísima cuestion de subsistencias, y aconseja al gobierno, que mientras dure esta situación prohiba la esportacion de granos.

Continúa el *Faro Nacional* publicando artículos sobre los procedimientos de la prensa periódica con motivo de la prision del editor de el *Leon Español*.

La *Estrella* se enciende en ira porque según ha oído decir es cosa resuelta nuestra intervencion en la guerra de Oriente. ¿Por quién llorará la *Estrella*, por los españoles ó por los rusos?

El *Leon Español* dá cuenta de la comedia que su editor quiso dar á los presos de la cárcel para celebrar el cumpleaños de S. M. la reina, y que no le fué permitida á causa del estado higiénico de la capital.

La *Regeneracion* se lamenta de la falta de trabajo en Madrid.

Participamos del sentimiento de nuestro colega, si bien creemos que esta falta de trabajo tiene causas bien diferentes por cierto de las que la *Regeneracion* indica.

El *Clamor Público* reseña la sesion de ayer, y aconseja al presidente que no vuelva á poner á discusion artículos de la Constitucion, mientras no haya suficiente número de diputados para votarlos.

Rogamos con nuestro colega á los diputados ausentes que se apresuren á ocupar sus puestos, pues de lo contrario podrán producir gravísimos males, no solamente á la situacion y al partido progresista, sino al país.

La *España*, despues de reseñar tambien la sesion de Cortes, dice que generalmente cuando un partido vence deposita el poder en sus gefes y no vuelve á ocuparse de la política; pero que ahora ha sucedido en España todo lo contrario, pues quien gobierna es el partido progresista en masa, lo cual prueba, añadiendo que toda la situacion depende de Espartero, y que si él abandonase el poder el partido progresista se derrocaria.

El partido moderado por su sistema de retroceso, vá á descender hasta la lógica del *Faro Nacional*.

Las *Novedades*, gloriándose como español de que en las fastidiosas circunstancias actuales, la generosidad de nuestra patria se haya manifestado tan clara y honrosamente; ensalzando á S. M. por su desprendimiento, censura á la grandeza, de sangre y de dinero, por ser la única clase que no aparece dignamente representada en las listas de suscripciones hechas para aliviar las calamidades públicas.

Hace ya tanto tiempo que la nobleza de sangre no quiere hacer nada, que no nos estraña en ella este retraimiento. En cuanto al de la plutocracia, nos alegráramos de que no pudiera creerse que tuviera algun carácter político.

El *Parlamento* se admira de que se debata con tanta fuerza por los diarios progresistas la cuestion de subsistencias, y asegura que no hay motivo para temer la escasez en España.

El *Porvenir* presenta los cargos que se han hecho por varios periódicos sobre la marcha adoptada para la distribucion de las aguas de la fuente de la Reina, y se admira de que el ayuntamiento y los ingenieros hayan guardado silencio.

El *Diario Español* censura que las Cortes no se hayan reunido en sesion el dia 10, asegurando que no ha sido por deferenza á S. M., sino por miedo al cólera.

Esté miedo no deja de ser un tanto caprichoso, pues el dia anterior y el siguiente no era menos el peligro, y hubo sesion. Acaso el número 10 tendrá alguna virtud colérica antiparlamentaria que el *Diario Español* habrá descubierto.

Despues pasa nuestro colega á reseñar la sesion de Cortes.

La *Nacion* dá la voz de alarma á los progresistas, recordándoles el año de 1843, para que no se dejen sorprender por los enemigos de la situacion.

El *Sur* defiende el principio de unidad religiosa como consecuencia del de autoridad.

El *Occidente* publica su artículo cuarto sobre presupuestos.

PALMA.

Nos consta de una manera positiva que el señor Gobernador de esta provincia, ninguna orden, comunicacion ni noticia ha recibido que se refiera á la supuesta escepcion que se dice en el *Diario de Palma* de ayer, se ha hecho en favor de los censos que perciben los beneficiados de esta Diócesis, de que hoy se halla incautada por completo la Hacienda nacional, consiguiendo á la ley de 1.º de mayo y enérgicas disposiciones adoptadas para su cumplimiento; y podemos asegurar además que este importante cuanto delicado asunto ha sido tratado por el mismo señor con el detenimiento y pulso que suelen acompañar sus deliberaciones, siempre dirigidas á que las leyes se cumplan y de ellas obtenga el público todo el beneficio que se ha propuesto el legislador, sin olvidar por esto la suerte de los actuales beneficiados.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN RAFAEL, ARCÁNGEL,
Y
SAN MARTIRIAN, OBISPO Y MARTIR.

VARIACIONES ATMOSFERICAS.

Horas.	Term.º	Bar.º	Higróm.
Ayer... 5 de la t.	18 grad.	28 p. 4	75 grad.
Hoy... 7 de la m.	14 »	28 » 4	75 »
12 del dia.	18 »	28 » 4	75 »

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 6 hs. 36 ms.
Pónese... á las ... 5 » 24 »
Hora en que debe señalarse el reloj al medio dia verdadero.
Las 11 hs. 44 ms. 25 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el coronel del regimiento infanteria de Luchana, don Francisco Salcedo y Landecho.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

GOBIERNO DE PROVINCIA

de las Baleares.

Bienes nacionales.—La Direccion general de ventas de bienes nacionales con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

«Por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de

las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del art. 5.º de la real orden de 13 de agosto último, que trata de los casos y forma en que debe tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos concedida por el art. 11 de la ley de 1.º de mayo próximo pasado y S. M. conformándose con el parecer del tribunal contencioso administrativo y de acuerdo con el del consejo de ministros, se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que las còrtes tengan á bien resolver, con vista del proyecto de ley que el gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.º de mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores, y los que reclamados no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto, con tal que se confiesen deudores del uno ú de los otros, que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion. 2.ª Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta ó cuyo pago se reconoció como debido acreditado que fuere cualquiera de estos extremos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento esperando se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, transmitiéndola al propio tiempo á las oficinas de Hacienda pública y comisionado principal de ventas de esa provincia para su cumplimiento y efectos que corresponden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para que llegue á noticia de los interesados. Palma 19 de octubre de 1855.—José Miguel Trias.

COMISION PRINCIPAL

de venta de bienes nacionales de las Baleares.

Habiendo acordado la Junta provincial de Bienes nacionales que se arrienden en pública licitacion el bosque y un molino de agua del predio *Cala Mitjé* sito en Escorca, procedente de los bienes del colegio de Ntra. Sra. de Lluch, á fin de que lleguen á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos arriendos, se publican á continuacion las condiciones que han de regir para una y otra subasta. Palma 19 de octubre de 1855.—Nicolás Roselló y Caldés.

Plan de condiciones para el arrendamiento en pública subasta, por término de un año, de molino de agua situado en el predio *Cala Mitjé* del término de Escorca procedente de los bienes del colegio de Ntra. Sra. de Lluch, cuyo arriendo, segun acuerdo de la junta provincial de venta de Bienes nacionales, debe hacerse en tres subastas simultáneas á saber, en esta capital, en la del partido de Inca y en el mismo pueblo de Escorca, no pudiendo tener efecto hasta tanto que se adjudique por la referida junta al que ofrezca mejor postura en cualquier de dichas subastas. Tendrá efecto el dia 28 de este mes en Palma ante la junta y en el despacho del gobierno civil, y en cada uno de aquellos pueblos ante el alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario del Ayuntamiento, de doce á una del espresado dia 28.

1.º Será obligacion del arrendatario conservar el molino y la cequia que conduce las aguas al mismo.

2.º En ningun caso ni por motivo celeste ó terrestre aunque jamas ha acontecido podrá eximirse el arrendatario de pagar la anua merced ó precio del remate.

3.º No se admitirá postura que baje de mil reales vellón el precio porque se arriende el molino, deberá satisfacerlo en la comision de ventas de Bienes nacionales en dinero efectivo y metálico con esclusión de toda otra especie de crédito y por semestres anticipados á saber el 1.º el dia que tome posesion del arriendo y el 2.º á los seis meses del primer pago.

4.º Tambien estará obligado el arrendatario á satisfacer los gastos de remate en cada una de las tres subastas y son corredurías, escritura, papel sellado y demas, y deberá presentar fianza idónea á satisfaccion del comisionado de ventas para responder á la Hacienda pública en el caso de que el mismo arrendatario falte al cumplimiento de todas ó alguna de estas condiciones. Palma 18 de octubre de 1855.—Nicolás Roselló y Caldés.

Plan de condiciones para la subasta del arrendamiento del producto de la bellota y pastos del

bosque del predio *Cala Mitjé* procedente de los bienes del colegio de Ntra. Sra. de Lluch en el término de Escorca, cuyo arriendo segun acuerdo de la junta provincial de Bienes nacionales debe hacerse en tres subastas simultáneas, á saber en esta capital, en la del partido de Inca y en el mismo pueblo de Escorca, no pudiendo tener efecto hasta tanto que se adjudique por la referida junta al que ofrezca mejor postura en cualquiera de las tres subastas. Tendrá efecto el dia 28 de este mes en Palma ante la junta en el despacho del gobierno civil y en cada uno de aquellos pueblos, ante el alcalde, procurador síndico y escribano ó secretario del Ayuntamiento de doce á una del espresado dia 28.

1.º El arrendamiento será por un año y una cosecha á contar desde el dia en que se verifique hasta el 15 de octubre del año proximo, y el arrendatario no podrá impedir que durante este tiempo los colonos de *Cala Mitjé* ceben dos cados y apacenten seis ovejas en dicho bosque.

2.º No podrá permitir ni tendrá derecho á que pascen en el pueblo ganado cabrio ni vacuno.

3.º Tampoco podrá el arrendatario cortar ni permitir que se corten árboles ni podarlos ni cortar otra clase de leña, y solo le será permitido aprovechar la absolutamente necesaria para recomponer las cercas ó bardas, bajo pena de pagar todo perjuicio que se cause al monte.

4.º Que por ningun motivo ni caso celeste ó terrestre aunque jamas ha acontecido, podrá eximirse el arrendatario del pago de la anua merced que deba satisfacer por este arriendo. El tipo para la subasta será de 6,700 rs. vn.

5.º Qué el precio del mismo arriendo deberá pagarlo el arrendatario en dos plazos anticipados en la comision de ventas de Bienes nacionales en dinero efectivo y metálico y no en otra cosa ni especie, segun previenen las instrucciones vigentes, el 1.º el dia en que tome posesion del arriendo y el 2.º á los seis meses del primer pago.

6.º Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de remate, en cada una de las tres subastas y son corredurías, escritura papel sellado y demas; y deberá presentar fianza idónea á satisfaccion del comisionado de ventas de bienes nacionales para responder á la Hacienda pública en el caso de que el mismo arrendatario falte al cumplimiento de todas ó alguna de estas condiciones. Palma 18 de octubre de 1855.—Nicolás Roselló y Caldés.

JUNTA DE CALIFICACION

para el derecho de la cruz y placa de los Milicianos Nacionales.

Vencidas algunas dificultades que intervinieron para la instalacion de la junta en esta provincia, ha tenido así efecto en el dia de hoy. Por consiguiente todos los Milicianos Nacionales que se consideren con derecho á usar la condecoracion que se concede por los años de servicio, dirigirán sus solicitudes á esta junta en la forma que corresponde. Para mayor inteligencia de los interesados se insertan á continuacion las disposiciones que rigen en el particular. Palma 19 de octubre de 1855.—El presidente sub-inspector de la Milicia Nacional—Jaime Sureda y Moragues.—Por la Escma. diputacion—Miguel Estade y Sabater.—Por el M. I. Ayuntamiento—Juan Coll y Crespi.—Por el arma de Artillería—Luis Santander.—Por el arma de Caballería—Lorenzo Ordinas.—Por el arma de Infantería—Ramon Mariano Ballester.

Por acuerdo de la Junta
Ramon Mariano Ballester, vocal srio.
Disposiciones que se indican.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

Señora: Varios veteranos de la Milicia Nacional de esta Corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del Decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobierno provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos Nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

(Continuacion.)

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el real decreto que antecede.

NUMERO 1.º

SOBRE RESPONSABILIDAD DE LAS CLASES AGREMIADAS.—27 de julio de 1848.—Ministerio de Hacienda.—Esco. Sr.—He dado cuenta á la reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del real decreto de 3 de setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se le dió por otro real decreto de 19 de mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100; como igualmente que por consecuencia de esta disposicion, la responsabilidad gremial se trata el art. 24, no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.º de enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las cuotas íntegras de tarifa de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores; ó, lo que es igual; que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25. 2.º Que es por consiguiente rebaja el cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legitimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados. 3.º Que la administracion de contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento. 4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario; todo sin perjuicio de que la intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan escludidos del gremio para el pago de su cuota, y queden además sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley. 5.º Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifas, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.—Orlando.—Sr. director general de contribuciones directas.

NUMERO 2.º

SOBRE RESPONSABILIDAD DE LAS CLASES AGREMIADAS.—28 de setiembre de 1848.—Direccion general de contribuciones directas.—El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta direccion un oficio del administrador de contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la real orden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporan á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.º de la citada real orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria. 2.º Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprenden en el repartimiento. Y 3.º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas, segun se vayan justificando los fallidos. La direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.º Que lo prevenido en la real orden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial, por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa, segun los casos respectivos; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra: la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial. 2.º Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.º de la citada real orden de 27 de julio, se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit; porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio. 3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde, han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata. 4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente. 5.º Y por último, que las bajas por fallidos de la clase espresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlos en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa administracion por cada gremio.—La direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Dios etc.—José Sanchez Ocaña.—Señor Intendente de...

NUMERO 3.º

RECARGOS PARA GASTOS DE INTERES COMUN.—3 de noviembre de 1853.—Direccion general de contribuciones.—Esta direccion general ha observado que por la administracion provincial no se sigue una marcha uniforme en la exaccion de los recargos autorizados para gastos provinciales ó municipales sobre las cuotas de la contribucion industrial. Procede este desacuerdo, de que en algunas provincias se ha considerado que impuesto un recargo no puede hacerse otro sin que proceda nueva autorizacion, al tenor de lo que se dispone en el real decreto de 8 de junio de 1847, sin tener en cuenta que la cuota que no puede alterarse es la del tanto por ciento que se autorice, y que no ha de exceder del máximo de un 10 por 100 para gastos provinciales, y un 25 por 100 para los municipales, y no la cantidad de su importe; porque este no puede sujetarse á una cifra determinada atendida la indole de la contribucion industrial; al paso que en otras provincias se ha dado demasiada latitud á órdenes especiales de la direccion, que como dictadas por resolucion á consultas locales y en hechos excepcionales, no han debido servir de regla constante y permanente. En este estado, no pudiendo permitir la direccion general que en la exaccion de los impuestos públicos haya la desigualdad que rebaza la ley, y considerando que la eventualidad á que están sujetos los valores de la contribucion industrial impide el que pueda señalarse con precision y exactitud la cantidad que haya de recargarse sobre los mismos para cubrir el déficit de los presupuestos de gastos provinciales ó municipales; que por esta razon solo puede autorizarse y autorizarse en efecto el tanto por ciento que deba recargarse, calculando su importe por los valores acreditados; que así como procede la baja de los recargos cuando se escluye de la matrícula á algun industrial que deja de serlo por desistimiento ú otras causas, de la misma manera procede su imposicion á los nuevos contribuyentes, porque lo contrario seria hacer á unos de mejor condicion que á los otros, lo cual no es justo ni equitativo; y por último; que tanto los aumentos como las bajas que tienen los valores de los recargos provinciales ó municipales dentro del año, se toman en consideracion para los presupuestos del inmediato, ha acordado esta direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes: 1.ª Conocida ya, como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se esceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del limite que señala el real decreto de 8 de junio de 1847.

debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin Maria Lopez, presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero.»

Prevenciones para las Juntas de Calificacion.

1.ª Las Juntas despues de instaladas nombrarán los Ayudantes Fiscales que han de instruir los expedientes ó juicios contradictorios que previenen los artículos 9 y 10 del Real Decreto, encargándoles sujeten la instruccion al formulario aprobado.

2.ª Será de abono el tiempo de prisionero siempre que lo hayan estado como Milicianos Nacionales.

3.ª Se abonará todo el tiempo hasta la fecha del decreto de disolucion de la Milicia Nacional de 1.º de Febrero de 1844.

4.ª Volverá á hacerse abono de tiempo desde la presentacion del Miliciano Nacional en esta última época de reorganizacion (1854) hasta el día en que los interesados suscriban sus solicitudes para optar á la Cruz ó Placa, siempre que en esta última fecha pertenezcan á las filas de la Milicia Nacional, acreditándolo por certificacion.

5.ª Que para los gastos que se ofrezcan á las Juntas se entiendan con los Ayuntamientos ó Diputaciones Provinciales por si estiman arbitrar los fondos necesarios.

6.ª Que los expedientes de los Vocales de la Junta sean los primeros que se instruyan y remitan á la Junta superior, absteniéndose el interesado de tener voz ni voto en el suyo personal.

7.ª Que si en los Ayuntamientos no hubiese antecedentes ni archivos de la Milicia Nacional para comprobar las fechas del alistamiento en las distintas épocas, se justifique por medio de certificaciones de los Jefes y Oficiales que existan de aquellas épocas, siendo preferente el testimonio de los de la misma compañía en que han servido.

8.ª Que en las Provincias donde los Vocales de la Junta no tengan las circunstancias que previene el Real Decreto en su artículo 6.º, se haga constar oficialmente en los escritos de las respectivas Corporaciones, nombrando en su lugar las personas que parezcan mas á propósito para el cargo de Vocales toda vez que los expedientes estan sujetos á la revision y aprobacion de la Junta superior, cuyos vocales reúnen todas las circunstancias que espresa el Real Decreto.

9.ª Que se lleve por los Secretarios un registro de todos los expedientes con el extracto y resoluciones definitivas que acuerden las Juntas.

10.ª Devueltos los expedientes por los Fiscales con su dictámen, despues de espirado el plazo de los quince dias de anuncio, las Juntas se ocuparán de su examen, y con su informe razonado los remitirán á la superior del Reino.

11.ª Finalmente, que se dé la mayor publicidad á las anteriores disposiciones en la Gaceta, Boletín oficial de las Provincias y demás periódicos.

Para gobierno de las Juntas, de los Fiscales y de los interesados, se copia al pié de esta Circular el Real Decreto de la concesion.

Esta Junta superior espera que con las aclaraciones que anteceden se orillarán muchas dudas, empero si se ofreciesen otras estará pronta á satisfacerlas tan luego como se le consulten. Madrid 20 de Febrero de 1855.—El Presidente, Evaristo San Miguel.—Por el Excmo. Ayuntamiento, Francisco de Cora.—Por la Excmo. Diputacion Provincial, Tiburcio Ibarbia.—Por el arma de Infantería, Francisco de Paula Martinez.—Por el arma de Artillería, Manuel Fernandez de los Rios.—Por el arma de Caballería, Angel Nuñez.—Por la Milicia Nacional de la Provincia, el Coronel Sub-Inspector, Genaro Garcia del Busto.—Por acuerdo de la Junta, el vocal secretario—Genaro Garcia del Busto.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

1.º Las instancias se estenderán en papel simple, dirigiéndose por conducto de sus Jefes los que en la actualidad pertenezcan á la Milicia Nacional, y por el de los Sub-Inspectores de las respectivas Provincias los que hayan dejado de serlo.

2.º Acompañarán asimismo copias de las certificaciones de los Jefes á cuyas órdenes sirvieron, por las que acrediten el tiempo sin interrupcion y sin haber sido penados en Consejo de subordinacion por faltas graves al servicio.

3.º Acompañarán copias de los despachos ó diplomas desde el año de 1820, y los de las épocas posteriores juntamente con los originales.

4.º Servirán tambien el documento de Nacional espesado necesario, el documento de Nacional alistado en las distintas épocas, si le conservan.

5.º Las copias de que tratan los artículos anteriores serán legalizadas por los Secretarios de las Juntas Calificadoras con el V.º B.º del señor Presidente, y confrontadas que sean se devolverán los originales á los interesados.

6.º Formalizadas así las solicitudes, se curarán por los respectivos Jefes á las Juntas de Calificacion, y estas determinarán la instruccion de los expedientes y juicios contradictorios en la forma que se previene á continuacion.

la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de diciembre de 1854.—SEÑOR A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.—De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, voy en decretar lo siguiente: Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el gobierno provisional del reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos Nacionales que hubiesen cumplido las filas el tiempo de diez años de servicio, en una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA.—Negociado núm. 5.—Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, ha acordado en decretar:

1.º Todo Miliciano Nacional que sin interrupcion y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera.—Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda.—No haber sido jamás penado por los tribunales por delitos comunes.

Tercera.—No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta.—Haber permanecido siempre fiel á los juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallan en este caso, además del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieron de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 1833, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El concejal, diputado y comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y sino á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior, se ocupará del examen de los expedientes que se le remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los subinspectores, juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus gefes respectivos á la junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas rigoroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10.º Las juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la junta superior.

11.º El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional,

2.º Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga a una cantidad determinada...

3.º Todo contribuyente que se adicione a las matriculas, despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija a los comprendidos en ellas...

4.º El premio de cobranza se exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos.

5.º A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque están exentos de este gravámen por Real órden de 23 de noviembre de 1852.

Todo lo que comunica a V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta circular.

Dios etc.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

NUMERO 4.º

CERTIFICADOS DE INSCRIPCION.—16 de diciembre de 1847.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las disposiciones dirigidas por los intendentes de diferentes provincias...

Artículo 1.º Siendo las matriculas de la contribucion industrial y de comercio unos documentos oficiales para la admuistracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel de sello de oficio...

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aqui matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matricula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varien de clase...

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion a los contribuyentes que carezcan o puedan carecer de este documento personal, a los que de nuevo se inscriban en las matriculas por dar principio a cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio...

blecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.º Por las administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matriculas del Subsidio de todos los pueblos, asi como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas...

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las administraciones de contribuciones, a la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matriculas y expedicion de los certificados de inscripcion oblagan de las de Impuestos y Rentas estancadas...

Art. 6.º El importe a que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado a solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion...

Art. 7.º Las administraciones de Contribuciones son las facultades para expedir los certificados de incripcion: por consecuencia quedan relevados los alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845...

NUMERO 5.º

PAPEL SELLADO.—14 de enero de 1852.—Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina de lo manifestado por V. E. acerca de las consultas promovidas por las dificultades que ofrece el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado en los amillaramientos...

De Real órden lo comunico a V. E. para los efectos que correspondan. Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

NUMERO 6.º

SOBRE IMPOSICION DE MULTAS.—4 de junio de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de la falta de cumplimiento en alguna provincia, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del real decreto de 20 de octubre de 1852...

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA PRIMERO DE CUBA.

No pudiendo tener efecto hasta nueva orden segun disposicion de la superioridad la venta de los caballos del citado escuadron declarados inútiles para el servicio...

RECAUDACION

de contribuciones directas de Palma.

El dia 1.º del próximo noviembre se considera vencido el 4.º trimestre de este año. Lo que se avisa a los contribuyentes que se hallen en descubierto para que se apresuren a satisfacer sus adeudos...

CASA GENERAL DE ESPÓSITOS DE LAS BALEARES.

Rifa del dia 22 de octubre de 1855.

En el sorteo ejecutado en el dia de hoy a favor de la Casa de Espósitos, han salido premiados los números que a continuacion se espresan:

Table with 2 columns: Suertes and Números. Lists prizes like 'Cien duros plata' (72), 'Una bandeja de plata' (4807), etc.

Y se anuncia al público, a fin de que las personas a quienes les haya cabido la suerte pueden acudir a recoger sus premios. Palma 22 de octubre de 1855.—Miguel Garau, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Palma.

Debiéndose construir 16 uniformes para la banda de música de la brigada de artilleria de Milicia Nacional de esta ciudad bajo el plan de condiciones que obra en la secretaria de este cuerpo...

AVISOS.

LA ELEGANCIA.

GRAN ROPERIA Y SASTRERIA

ANTONIO MULET,

Cuesta nueva de Santo Domingo, número 21, principal.

Las personas que gusten visitar dicho establecimiento hallarán un variado surtido de prendas trabajadas con la mayor perfeccion y segun los últimos figurines de Paris...

Tambien se hallarán corbatas y tapa-bocas de esquisito gusto.

Igualmente en dicho establecimiento se toman medidas y se sirve a los parroquianos con puntualidad y esmero.

EN LA CALLE D'EN MOREY, NÚMERO 43, acaba de recibirse un cargamento de garbanzos saucos del presente año, son tiernos y de superior calidad...

LA PERSONA QUE HAYA ENCONTRADO una perra galga ó bien llamada llabrera, pelaje rojo con el cuello blanco y quiera devolverla a su dueño se le gratificará el hallazgo...

PAQUETE DE VAPOR

EL MALLORQUIN,

su capitan don Antonio Balaguer.

Saldrá de este puerto para el de Barcelona con la correspondencia del servicio nacional y público el miércoles 24 del que corre a la una de la tarde...

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

Se hallan de venta en esta libreria las obras de medicina y cirugía que a continuacion se espresan, con una tercera parte de rebaja de su legitimo valor.

Table listing books for sale with titles like 'Grisole.—Tratado de patología interna', 'Orfila.—Toxicología general', etc., and prices.

PALMA: IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.